

NUE 67-ADP-2020 (RS)

XXXXXXXXXX contra la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP): San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del quince de diciembre de dos mil veinte.

Descripción del Caso

I. El 23 de octubre de 2020, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo “el apelante”, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el oficial de información de la **Dirección General de Migración y Extranjería (DGME)**, el **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y notificada –según lo manifestado-, en esa misma fecha.

Respecto de la solicitud realizada por el apelante, esta se resume en: “*Bitácora de mi usuario informático de registro en sistema de movimientos migratorios del mes de XXXXXXXXXXXXX*”.

Por su parte, el oficial de información resolvió, declarando inadmisibile la solicitud del apelante en aras a que la información consignada en dicha bitácora no pertenece al apelante, puesto que en la misma se registra una serie de información confidencial perteneciente a otras personas y dicha difusión podría suponer una desmejora a la situación jurídica de sus titulares.

Al respecto, el apelante manifestó su inconformidad, solicitando se expidiera la documentación solicitada.

II. El apelante interpuso recurso de apelación ante este Instituto conforme al Art. 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual fue admitido y asignado a la comisionada Yanira del Carmen Cortez Estévez, no obstante el mismo ha sido reasignado a la comisionada **Roxana Soriano Acevedo** por encontrarse en funciones, para instruir el procedimiento y someter un proyecto de resolución.

En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa que debe imperar en todo procedimiento, de conformidad con el artículo 88 de la LAIP, se corrió traslado a la **DGME** para que rindiera su informe.

Dentro del mismo se manifestó que: “... *si bien es cierto el usuario XXXXXXXXXXXX fue asignado al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX cuando era empleado de esta institución, el uso de la misma era necesaria para efectuar sus actividades de acuerdo a sus funciones, pero la información generada con el mencionado usuario no pertenece bajo ninguna circunstancia al señor XXXXXXXXXXXXX, pues en esta se registran una serie de información personal y confidencial de otras personas...*”, dejando en manifiesto la posición del ente obligado respecto de la improcedencia de la entrega de la información requerida por el apelante puesto que la misma contiene información catalogada como confidencial, específicamente datos personales de terceros.

III. De conformidad a lo establecido en los artículos 3 letra “g” y 102 de la LAIP, en relación a los artículos 203 y 205 del Código Procesal Civil y Mercantil y el artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos se llevó a cabo la audiencia oral correspondiente a este procedimiento, esta se desarrolló de manera virtual con la de la representación de la **DGME** quien fue ejercida por la licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; del mismo modo se documentó la incomparecencia del apelante pese haber sido legalmente citado a comparecer a este Instituto por medio del auto de las once horas con treinta y ocho minutos del siete de diciembre del presente año, el cual fue notificado en fecha XXXXXXXXXXXX.

Dentro de dicha audiencia, la licenciada XXXXXXXXXXXX expuso la situación que es objeto de controversia, es decir la determinación de la procedencia de la solicitud del apelante, del mismo modo hizo del conocimiento del Pleno de este Instituto que dentro de la información solicitada por el apelante no se resguarda información relativa a su persona, sino que el usuario asignado a su persona –XXXXXXXXXXXXXXXX- le fue asignado con la única finalidad de resguardar y documentar por medio del uso de las tecnologías de la comunicación, información relativa a terceros y no precisamente de su persona. Por lo cual se sostuvo la posición de no permitir el acceso ilegítimo a la documentación solicitada.

Análisis del Caso

Una vez establecido lo anterior, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** Algunas consideraciones sobre la protección de datos personales; **(II)** Breve análisis sobre el derecho de acceso a datos personales y deberes de los entes obligados respecto del acceso a datos personales; y, **(III)** los efectos de esta resolución conforme a los hechos probados.

I. De acuerdo a la resolución definitiva emitida por este Instituto en fecha 9 de marzo de 2018, en el procedimiento de imposición de sanciones de referencia NUE 3-DDP-2017, por dato personal se entiende toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros¹.

a. Asimismo, el Art. 31 de la LAIP establece que el derecho a la protección de datos personales, consiste en que: *“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando la información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es **exclusivo de su titular o su representante**”* (la negrita es nuestra).

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia Definitiva de Amparo del día 4 de marzo de 2012 con referencia 934-2007, reconoció que la protección de los datos personales es el medio por el cual se salvaguarda los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, por un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas, teniendo este su fundamento en el principio de seguridad jurídica, establecido en el art. 2 de la

¹ Concepto retomado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales de los Estados Unidos Mexicanos (INAI), en su resolución de fecha 1 de febrero de 2017, de referencia RRA 3995/16.

Constitución de la República (Cn); asimismo, estableció que la protección de este derecho, pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen, y que este no puede limitarse a determinado tipo de datos —sensibles o íntimos—; lo decisivo, es la utilidad y el tipo de procesamiento que de los mismos se haga, pues se requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda utilizar.

Por ello, el grado de sensibilidad o intimidad del dato personal ya no depende si afecta o no la esfera íntima o privada de la persona, hace falta conocer la relación de utilización de un dato para poder determinar sus implicaciones con el individuo; es decir, determinar la verdadera finalidad y qué posibilidades de interconexión y de utilización existen, solo así se podrá descifrar la licitud de las restricciones al derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales.

Este derecho también se encuentra reconocido en los tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico salvadoreño, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 16); al interpretar estas disposiciones, los Organismos Internacionales han destacado la noción de las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

b. Por otro lado, es pertinente señalar que dentro de esos derechos subjetivos que componen el derecho a la protección de datos personales, se encuentra el derecho de acceso (art. 36 letras “a”, “b” y “c” de la LAIP) y el derecho de rectificación a los datos personales (art. 36 letra “d” de la LAIP), que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional² el primero es la *“facultad que implica la posibilidad de comprobar si se dispone de información sobre uno mismo y conocer el origen del que procede y la finalidad que se persigue”*; y, el segundo es el derecho de solicitar *“la modificación de los datos que aparecen erróneamente consignados y obtener así la integración de los que sean incompletos”*.

²Sentencia Definitiva emitida por la Sala de lo Constitucional, en el Amparo del día cuatro de marzo de 2012 con referencia 934-2007.

II. El derecho de acceso a los datos personales es el poder de disposición o decisión que tiene el titular sobre la información que le concierne, esto conlleva necesariamente el derecho de acceder y conocer si su información personal está siendo objeto de tratamiento, así como su alcance, condiciones y generalidades de su tratamiento. Es importante mencionar que los titulares de los datos personales tienen derecho a: a) Acceder a la información concerniente a su propia persona. b) Recibir su información en forma clara, comprensible y a través de un procedimiento sencillo y a la brevedad posible. Por lo que, se puede concluir que dicha información debe ser entregada sin mayores dilaciones, y en la forma solicitada. Por lo tanto, los entes obligados se encuentran en el deber de permitir el efectivo ejercicio y garantía del derecho de acceso a la información pública, datos personales y la protección de estos mismos siempre y cuando se encuentren en sus bases de datos o hayan sido generados por dichos entes. Entre las obligaciones que les impone la ley a los entes obligados, es la creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), a cargo de un oficial de información. Entre sus funciones, se encuentra el trámite de solicitudes de información, esta función se resume en realizar las gestiones necesarias para recabar la información solicitada por los requirentes a modo de hacer la entrega oportuna de la misma.

Aunado a lo anterior, de conformidad al Art. 32 y 33 de la LAIP, las autoridades obligadas al cumplimiento de la ley deben cumplir deberes formales que la propia legislación positiva vigente prevé, entre estos se encuentra: *“e. Adoptar medidas que protejan la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado”*, asimismo se manifiesta de manera expresa que *“los entes obligados no podrán difundir... datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones...”*; es decir, que todo ente obligado al cumplimiento de la LAIP deberá tomar las medidas necesarias que prevean el acceso no autorizado a datos personales que sean resguardados en sus bases de datos en el ejercicio de sus funciones, ello a fin de garantizar el derecho a la protección de los datos personales de sus titulares como una buena práctica del ejercicio a la autodeterminación informativa.

Para el caso en particular, tal como fue argumentado en la respectiva audiencia oral, la **DGME** ha adoptado medidas preventivas que garanticen que únicamente los titulares de

los datos personales almacenados en sus bases de datos puedan tener acceso a los mismos, del mismo modo, ha quedado evidenciado por parte de la autoridad apelada, que la información que se almacena en la bitácora de usuario XXXXXXXXXX corresponde a datos personales y datos personales sensibles de terceros. No cabiendo posibilidad de pronunciarse respecto de la emisión de una posible versión pública de la información, dado que la elaboración de un documento bajo dicho formato carecería de contenido alguno para aquel que no ostenta la calidad de titular de la información.

III. Una vez establecido lo anterior, es pertinente señalar que, en un inicio el oficial de información resolvió: *“Inadmitir la solicitud de información presentada en lo referente a “BITÁCORA DE MI USUARIO INFORMATICO XXXXXXXXXXXXXXXX de registro en sistema de movimientos migratorios del mes XXXXXXXXXXXXXXXX” Señalados en la respectiva solicitud, por contenerse en los mismos información de datos personales de personas ajenas a la administración pública, que la Ley prohíbe su difusión, tal cual lo contemplan los Artículos 6 f), 24 literal c), 25, 72 LAIP”*. La anterior decisión responde a la medida adoptada por la **DGME** para prever el acceso no autorizado a la información confidencial de usuarios de dicha Administración, por lo cual ha de comprenderse como válida la limitación que se fija en el caso de mérito puesto que no se trata del derecho de acceso a datos personales del apelante, sino más bien del derecho a la protección de los datos de terceros, viéndose esto último como una de las materializaciones del derecho a la autodeterminación informativa.

Por lo tanto, vertidos que han sido todos los argumentos necesarios para colegir el criterio a adoptarse en la presente resolución, este Instituto considera pertinente atenerse a lo señalado por el oficial de información de la **DGME** en el sentido de confirmar la resolución de las ocho horas treinta minutos del dieciséis de octubre del corriente año, como una forma de protección y garantía de la autodeterminación informativa de las personas cuyos datos se encuentran alojados en la bitácora Edmundo.hernandez de los registros electrónicos del ente apelado.

Decisión del caso.

